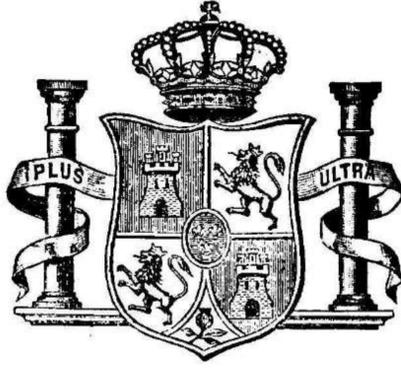


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 11 de Enero.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y la Audiencia de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que por la Guardia civil se hizo entrega al Juez municipal de Gallegos de Solmirón de un atestado en que se hacía constar que el día 13 de Octubre de 1905 fueron sorprendidos por la pareja de dicha Guardia, en el sitio denominado de la Reyerta, dos vecinos de aquel pueblo, cercando con pared de piedra y usurpando cierta cantidad de terreno que se hallaba roturada y pertenecía al cordel ó vía pecuaria propiedad del Estado. Consignábase también que los expresados vecinos manifestaron que la finca que se hallaban cercando era de la propiedad de Andrés Díaz, por cuyo mandato la cerraban:

Que practicadas diligencias en el Juzgado municipal y remitidas al de instrucción de Béjar, decretó éste la incoación de sumario, en el cual fué declarado procesado Andrés Díaz:

Que entre las diligencias del sumario existe una de inspección ocular, que el Juez municipal practicó por

orden del de instrucción, y en ella se consigna que personado en el sitio de la Reyerta, de aquel término, con el Secretario habilitado y dos vecinos, y hecho un detenido reconocimiento en la finca cercada de pared de piedra que en dicho sitio posee Andrés Díaz, se notaba á simple vista que en la expresada finca, que está dividida en dos trozos por un camino, se hallaba intrusada en cada una de sus dos partes un trozo de cordel merinero lindante; que dicho cordel no se hallaba marcado con hitos; pero es bastante señal el haber conocido de siempre como de la vía pecuaria los dos trozos de terreno intrusado en la finca; y que no les cabía duda alguna de que dichos trozos de terreno son del cordel merinero:

Que el Alcalde de Gallegos de Solmirón acudió al Gobernador de Salamanca exponiendo que lo efectuaba en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Enero de 1906, para manifestarle que á dicha sesión concurrió el vecino Andrés Díaz, haciendo presente que se le había procesado por intrusión de terrenos procedentes del cordel merinero; y como fuera conocedor de la queja que la Alcaldía produjo á nombre de la Corporación al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, en la que se comprendía á todos los intrusos ó detentadores de terrenos de la vía pecuaria, y entre ellos al compareciente, rogaba al Ayuntamiento que solicitase del Gobernador requiriese de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer en el sumario, á fin de dejar expedita la vía gubernativa en favor de dicha Asociación de Ganaderos, que entendía en el asunto, habiendo acordado el Ayuntamiento de conformidad con lo soli-

citado, por lo que, y en cumplimiento á dicho acuerdo, interesaba el Alcalde el requerimiento indicado:

Que el Gobernador, expresando su conformidad con la Comisión Provincial, fundándose en que, según los artículos 13 y 14 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, corresponde á la Administración el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías pecuarias, y, por tanto, conocer y reprimir las intrusiones que sobre las mismas se hagan, lo cual demuestra que las faltas ó delitos que se cometan son de la exclusiva competencia de la Administración; en que al conocer la Autoridad judicial, usurpa las atribuciones que los citados artículos conceden á aquélla; en que según los artículos 286 de la ley orgánica del Poder judicial de 30 de Agosto y 15 de Septiembre de 1870, el art. 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que pueden suscribir en nombre de la Administración competencias á los Juzgados y Tribunales judiciales por exceso de atribuciones, y, además, en que pasado á informe del Ingeniero agrónomo, éste lo había emitido con fecha 7 de aquel mes en el sentido de que desde hacía tiempo se tenía solicitado el deslinde de las vías pecuarias del término de Gallegos de Solmirón, sin que se hubiese podido decretar su ejecución y llevar á efecto por estarse verificando otros, requirió de inhibición á la Audiencia provincial de Salamanca hasta tanto que se llevase á efecto el deslinde:

Que la mencionada Audiencia, á la que se había elevado la causa, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

que tratándose, como se trata, de la persecución y castigo de un delito taxativamente previsto y penado en el Código penal, en su artículo 535, puesto que con el procesamiento del sumariado, que se concreta al hecho de atribuirle usurpación de terrenos del Estado por alteración de lindes ó señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, no se invaden las atribuciones de la Administración, que son completamente distintas, y que no se entorpecen por lo mismo, porque se desenvuelven separadamente y sin mermar las atribuciones y facultades que á una y otra corresponden; que de acuerdo con los artículos 321 de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, la jurisdicción ordinaria, es la competente para el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los reservados al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas, y que, por lo tanto, y tratándose, como se trata, de hechos que revisten carácter del delito definido y penado en el mencionado art. 535 del Código penal, que no está reservado á la Administración, ni se sigue contra ningún aforado de Guerra y Marina, es visto que es indudable la competencia del Juez ordinario para su conocimiento y castigo, y mucho más cuando por ello no se invaden las atribuciones que los artículos 13 y 14 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 confieren á la Administración, porque, como son distintas, funcionan separadamente y sin confundirse:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultan-

do de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 68 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, con arreglo al cual el deslinde de las vías pecuarias de carácter local corresponde al Alcalde del Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruce la servidumbre; y el de las de carácter general, á los Gobernadores civiles, por medio de Delegados nombrados por los mismos, á propuesta del Presidente de la Asociación general de Ganaderos:

Visto el art. 109 del mismo Reglamento, según el que será aplicable á las faltas cometidas contra la existencia é integridad de las vías pecuarias la legislación penal de Montes, modificada por Real orden de 8 de Mayo de 1884 en la forma siguiente: 1.º El que rompiese ó roturase todo ó parte de una vía pecuaria incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado. 2.º El que alterase hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de las vías pecuarias, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente... 5.º En caso de ser dos ó más los intrusos ó roturadores arbitrarios, la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que debe responder cada uno, así en concepto de multa como en concepto de indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso:

Visto el art. 105 del Reglamento expresado, según el cual son Autoridades competentes para conocer de la imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas que indica:

Visto el art. 535 del Código penal, que determina la pena en que incurrir el que alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa contra Andrés Díaz Jiménez por el supuesto hecho de que al cercar con pared una finca suya había tomado terrenos de una vía pecuaria.

2.º Que no sólo corresponde á la

Administración el deslinde de las vías de dicha clase, sino que está además reservado á los funcionarios del orden administrativo, con arreglo al art. 109 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, en relación con el 105 del mismo, el castigo de las intrusiones en ellas cuando al efectuarlas no se alteren los hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de las expresadas vías; disposiciones que guardan armonía con el art. 535 del Código penal, que solo castiga la alteración de términos ó lindes de pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos.

3.º Que versando la causa sobre usurpación de terrenos de una vía pecuaria, sin que se haya atribuido al procesado la alteración material de las lindes entre su finca y el cordel merinero, ni aparezca ésto tampoco de la diligencia de inspección ocular, reviste el hecho por que se le persigue los caracteres de una falta, á que se refieren las citadas disposiciones administrativas, y no del delito comprendido en el Código, y en tal concepto corresponde entender de él á los funcionarios de la Administración, sin perjuicio de que éstos pasen el tanto de culpa á los Tribunales si al conocer del asunto hallaren causa para ello; y

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Aguilar y Cervera.

(Gaceta del día 7 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.

Organización provincial y municipal.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de la Coruña declarando la vacante de Secretario:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905, esta Dirección general ha acordado abrir concurso por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, se presentarán en el Ayuntamiento las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo

presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio de 1905.

Los Gobernadores civiles reproducirán este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de su provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado, y en su día darán cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Madrid 5 de Enero de 1907.—J. Tenorio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 más por residencia, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Enero de 1907.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa la clase de Inglés, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

Para ser admitidos á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de*

Madrid, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar; debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Enero de 1907.—El Subsecretario, Herrero.

(Gaceta del día 9 de Enero.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. General del 6.º Cuerpo de Ejército, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Ministro Guerra en telegrama hoy me dice: El plazo redención de los reclutas 1905 y los declarados útiles en revisión del mismo año que se concedió Real orden 15 Noviembre último, se amplía hasta 31 del presente mes de Enero inclusive. Lo digo á V. E. para su conocimiento y debida publicidad.»

Lo que se hace saber por medio de esta circular para conocimiento de los interesados.

Palencia 11 de Enero de 1907.—El Coronel Gobernador militar, Francisco Morcillo y Cidron.

CUERPO DE CORREOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PALENCIA.

Anuncio.

Cumpliendo lo mandado por la Dirección general del Ramo y de conformidad con lo prevenido en el capítulo 1.º del título 2.º del reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos, esta Administración principal convoca á concurso para la cesión en arrendamiento, por término de cinco años, de un local apropiado para la conveniente instalación de las oficinas de Correos de la Estafeta de Villada, con habitación adecuada para el Jefe de la misma, bajo el tipo máximo de doscientas noventa y cinco pesetas anuales y demás condiciones que están de manifiesto en esta Administración y en dicha Estafeta de Villada, por lo que se invita á los dueños de fincas urbanas, sitas en Villada, á la presentación de proposiciones en aquella Estafeta, las cuales se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª y se admitirán en la citada oficina de Villada dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, que terminará el día 10 de Febrero próximo á las diecisiete horas.

Palencia 12 de Enero de 1907.—El Administrador principal, Leandro Arguñaniz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 78.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 4 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.
Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Antonio Blasberg Olivera.....	Soldado.	260 10	Lope Hernández Hernández.....	Soldado.	143 90
José Corolá Calonge.....	Idem.	135 70	Juan Hernández Navarro.....	Idem.	434 85
Jenaro Borines Sobrino.....	Cabo.	100 75	Miguel Hernández Rodríguez.....	Idem.	167 >
Joaquín Borredá Alfonso.....	Soldado.	175 90	José Herrera Mariscal.....	Idem.	391 80
Francisco Brossa Falguera.....	Idem.	229 90	Ramón Iglesias Losada.....	Idem.	92 >
Pablo Busquet Fúster.....	Idem.	178 25	Luis María Iriarte Ripodas.....	Idem.	123 70
Juan Caballero Rosa.....	Idem.	194 60	José Iruretagoyena Gabarain.....	Idem.	190 75
Modesto Cabanillas Prieto.....	Idem.	220 75	Juan Jáuregui Loinar.....	Idem.	328 70
Francisco Cabello Meléndez.....	Idem.	123 70	Juan Javier Rebollero.....	Idem.	173 70
Manuel Cabrera Roselló.....	Idem.	269 20	Cataliño Jiménez Jiménez.....	Idem.	212 25
Vicente Cabrera Rubio.....	Idem.	232 45	José Jiménez López.....	Idem.	125 35
José Santos del Campo Fernández.....	Idem.	144 05	Juan Manuel Jiménez Meléndez.....	Idem.	109 90
Angel Cautelo Nadal.....	Idem.	120 55	Julian Leache Arecibas.....	Idem.	174 50
Salvador Capella Antequera.....	Idem.	346 24	José Lillo Querada.....	Idem.	267 35
Fernando Carballino Paradela.....	Sargento.	365 80	Críspulo Limia Mondelo.....	Idem.	182 05
Andrés Carbonell Parés.....	Soldado.	308 70	Cipriano Lizondo Pérez.....	Idem.	283 45
Manuel Quirinos Casal Sayans.....	Idem.	203 20	Antonio López Bañuls.....	Idem.	285 35
Juan Castelló Verdes.....	Idem.	163 65	Gregorio López Carrión.....	Idem.	159 70
Manuel Castiñeira Ganzo.....	Idem.	255 70	Angel López y López.....	Idem.	146 75
José de Castro Rodríguez.....	Idem.	449 80	Francisco López y López.....	Idem.	2584 19
Buenaventura Comenge Boixadera.....	Idem.	330 70	Ramón López Martínez.....	Idem.	122 80
Antonio Company Serra.....	Idem.	93 05	Sebastián Llaveró Barneo.....	Idem.	146 20
Antonio Cristobo Cercijo.....	Idem.	342 10	Francisco Llop Borell.....	Idem.	307 85
Domingo Chirvercher Minaña.....	Idem.	186 15	José Antonio Llorca García.....	Idem.	214 40
José Dabán Vidal.....	Idem.	232 30	Bartolomé Manresa Binimeles.....	Idem.	130 >
Joaquín Díaz Alcaraz.....	Idem.	106 95	Trinidad Manrique Ródenas.....	Idem.	257 80
Juan Rafael Díaz Lagunas.....	Idem.	311 15	Casimiro Mañero Burgueño.....	Idem.	155 25
José Domenech Soriano.....	Idem.	123 50	Antonio Martín Domegue.....	Idem.	205 30
Lorenzo Domingo Oliva.....	Idem.	72 >	Santos Martín Sánchez.....	Idem.	499 30
José Escutia Berenzano.....	Idem.	177 55	Joaquín Martínez Pérez.....	Idem.	177 95
Pascual Estebe Soriano.....	Idem.	421 75	Venancio Martínez Pérez.....	Idem.	98 30
José María Expósito.....	Idem.	98 75	Francisco Martínez San Juan.....	Idem.	257 60
Pablo Fernández Alvarez.....	Idem.	110 >	Emilio Mateo Fernández.....	Idem.	131 45
Dionisio Fernández Díaz.....	Idem.	122 60	Miguel Medina Real.....	Idem.	109 10
Hermenegildo Fernández Hormagéño.....	Idem.	122 10	Manuel Menéndez Fernández.....	Idem.	103 70
Francisco Fernández Méndez.....	Cabo.	158 75	Valentín Mirantes Muñiz.....	Idem.	188 >
Alfonso Fernández Oliveros.....	Soldado.	147 40	Isidro Mistal Alonso.....	Idem.	168 60
Francisco Féniz Domingo.....	Idem.	259 50	José Molins Monserrat.....	Idem.	193 80
Manuel Fernández Ríos.....	Idem.	167 75	Juan Mollá González.....	Idem.	200 15
Andrés Flores Moral.....	Idem.	136 10	Conrado Montaner Anguera.....	Idem.	825 57
Vicente Fornés García.....	Idem.	162 55	Bartolomé Montesinos Sánchez.....	Idem.	166 40
Antonio Franco Sánchez.....	Idem.	208 25	Francisco del Moral Collado.....	Idem.	126 20
Pedro Francoli Rivera.....	Idem.	268 60	José Moreno Guerrero.....	Idem.	231 95
Jesús Fuentes Barreiro.....	Idem.	144 85	Gonzalo Moscardó Martínez.....	Idem.	177 90
Cándido Luciano Galán Navarro.....	Idem.	67 95	Isidro Moltó Pérez.....	Idem.	146 62
José Galera Alvarez.....	Idem.	140 35	Andrés Miño Gespa.....	Idem.	293 30
Martín Gallego Martínez.....	Idem.	308 55	Antonio Muñoz Hernández.....	Idem.	8 40
Enrique Gallego Pastor.....	Idem.	240 05	Juan Mur Jimeno.....	Idem.	2351 45
Ramón García Abelleira.....	Idem.	379 45	Rafael Navarro Martín.....	Idem.	175 35
Narciso García Argenta.....	Idem.	450 85	Vicente Ramón Navarro Peirats.....	Idem.	309 >
Angel García Casanova.....	Idem.	151 75	Rufino Navas Palacios.....	Idem.	136 10
Rafael García Chabrán.....	Idem.	548 25	Jerónimo Naveira González.....	Idem.	145 75
Pablo Bernardo García González.....	Idem.	177 20	Pascual Oriola Pises.....	Idem.	193 80
Diego García Hors.....	Idem.	143 95	Ramón Orriols Nonell.....	Idem.	178 55
José García López.....	Idem.	219 >	Celestino Ordóñez León.....	Idem.	80 65
Rafael García Muñoz.....	Idem.	184 15	Modesto Otero Salgado.....	Idem.	59 05
Francisco Garrido Gil.....	Idem.	100 45	Agustín Pareja Sagarra.....	Idem.	102 90
Miguel Gil Domingo.....	Sargento.	120 57	José Antonio Peláez Peláez.....	Idem.	311 70
Manuel Gil Goterris.....	Soldado.	145 90	Enrique Pemán Sanjuán.....	Idem.	33 50
Pedro Gil Quintana.....	Idem.	126 60	Mateo Pérez Vallinar.....	Idem.	96 50
José Gómez Domínguez.....	Idem.	106 50	Raimundo Pérez Criado.....	Idem.	131 50
Manuel Gómez Incógnito.....	Idem.	131 45	Gregorio Pérez Fernández.....	Idem.	100 85
Benigno González Alvarez.....	Idem.	211 65	Antonio Pérez García.....	Idem.	123 50
Miguel González Amador.....	Idem.	116 60	Estanislao Pérez Gil.....	Idem.	1406 20
Luis González Arce.....	Idem.	249 25	Francisco Pérez Míguez.....	Idem.	219 75
Francisco González Martínez.....	Idem.	84 30	Juan Bautista Pérez Quiles.....	Idem.	245 20
José González Recalde.....	Idem.	110 45	Urbano Petri Esquíu.....	Idem.	315 70
Manuel González Villegas.....	Idem.	641 75	Román Polo Ortuno.....	Idem.	194 60
Roque Guillerminá Peris.....	Idem.	46 75	Florentino Pomar Martín.....	Idem.	200 30
Pedro Gutiérrez González.....	Idem.	217 40	Alfonso Prats Clarest.....	Idem.	104 50
			Adrián Prieto de la Fuente.....	Idem.	243 20
			Pascual Prieto Liébana.....	Idem.	172 30
			Ignacio Pros Saperas.....	Idem.	275 85
			Gregorio Ramiro Ferrer.....	Idem.	187 60
			Francisco Ramos Cerdá.....	Idem.	154 70
			Martín Rato Cordovilla.....	Idem.	214 10
			Jacinto Redrejo García Bermejo.....	Idem.	165 30
			José Antonio Regueira Antelo.....	Idem.	428 25
			Baltasar Reinoso Camas.....	Idem.	573 45
			Pedro Ridaura Soria.....	Idem.	191 25
			Juan Riera Riera.....	Idem.	154 10
			José Ríos.....	Idem.	173 70
			Benito Ríos Pazo.....	Idem.	160 65
			Antonio Rius Noet.....	Idem.	198 55
			Doroteo Robledo Alonso.....	Idem.	283 70
			Eduardo Rodríguez Lozano.....	Idem.	121 95
			Ramón Rodríguez Muñoz.....	Idem.	125 65

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE, ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Ramón Rodríguez Peña.....	Soldado..	2086 45
Angel Rodrigo Poza.....	Idem..	211 05
Vicente Romero Romero.....	Sargento..	438 55
Mariano Rojo Antur.....	Soldado..	349 20
Severiano Rubio Bayona.....	Idem..	451 10
Manuel Ruíz Gómez.....	Idem..	161 55
Martín Sabater Santías.....	Idem..	112 30
Vicente Sánchez Fordín.....	Idem..	126 20
Francisco Sánchez Martínez.....	Idem..	218 45
Rufino Santoyo Izquierdo.....	Idem..	161 30
Braulio Santos Franco.....	Idem..	553 45
Casimiro Saturnino Otero.....	Idem..	198 80
Mariano Segovia Mayano.....	Idem..	149 90
Manuel Septiem Ruíz.....	Cabo..	147 60
Celestino Silva Castejón.....	Idem..	232 15
Constantino Soto Esprera.....	Soldado..	162 60
José Juárez Ramilo.....	Idem..	261 10
Antonio Tarcón Bayón.....	Idem..	181 85
Wenceslao Tejedor Tejo.....	Cabo..	436 40
Juan Turiel Martín.....	Soldado..	228 90
Pedro Tomás Paules.....	Idem..	288 60
Ricardo de la Torre García.....	Idem..	145 60
Manuel Torres Vilanova.....	Cabo..	226 30
Melchor Uriarte Achutegui.....	Soldado..	148 15
Joaquín Vela Marimón.....	Idem..	93 50
Jaime Vidales Colet.....	Idem..	188 15
Manuel Viadel Hernández.....	Idem..	461 80
Francisco Viñuela de la Cruz.....	Idem..	109 40
Francisco Zapata Guillén.....	Idem..	198 35
Juan Ignacio Gavica.....	Idem..	450 35
Benito Aunesti Mayabia.....	Idem..	467 40
Antonio Tous Morell.....	Idem..	39 70
José María Laninaga.....	Idem..	503 20
Vicente Roselló Tous.....	Idem..	91 70
José Ferrer Poch.....	Idem..	90 40
Leonardo Martín Quintero.....	Idem..	142 45
León Pascual Arnau.....	Idem..	146 70
Pascual Expósito Urquía.....	Idem..	188 65
Manuel Romero Banoso.....	Idem..	91 25
Francisco Frago Real.....	Cabo..	19 85
Bautista Cabrera Manzano.....	Soldado..	29 90
Juan Gonitè Olaizola.....	Idem..	735 70
Manuel Roure Fabregat.....	Idem..	47 45
Joaquín Cabrera Baidal.....	Idem..	396
Juan Ibars Ibáñez.....	Idem..	34
Severino Caballero Pellicer.....	Idem..	38 55
José Fernández Cañas.....	Idem..	102 20
Lorenzo Torrents Horts.....	Idem..	31 25
Ramón Paredes Romero.....	Idem..	113 65
Francisco Pérez Muñoz.....	Idem..	30 80
Juan Oleira Lapeira.....	Idem..	120 25
Francisco Navarro Alarcón.....	Idem..	41 60
Martín Fortuny Cortina.....	Idem..	94 35
Balbino Villalabeitia.....	Idem..	465 55
Serafin Pintos González.....	Idem..	53 80
Antonio Peralta Geivilla.....	Idem..	31 05
Miguel Madrona Miró.....	Cabo..	42 95
Manuel Moreno Guzmán.....	Soldado..	105 15
Cándido Trillo Castañeira.....	Idem..	362 25
Antonio Cané Verdagué.....	Idem..	73 40
Rodrigo Hueso Fernández.....	Guerrillero..	114 10
Manuel Lema Nobo.....	Idem..	75 40
Angel González Martínez.....	Cabo..	293 40
Basilio Garrido Pérez.....	Sargento..	299 20
Pascasio López López.....	Guerrillero..	50 50
José Peña López.....	Idem..	45 75
Antonio España Jurado.....	Guardia..	322 85
Constantino Núñez Villalobos.....	Soldado..	33 60
Angel García Alvarez.....	Idem..	43 32
Emilio Benito Salinas.....	Idem..	7 77
Angel Torron Fernández.....	Idem..	37 72
Santiago Tabuyo Cabero.....	Idem..	52 45
Teodoro Prieto Manjarín.....	Idem..	24 07
Angel Montero Tomé.....	Idem..	30 60
Manuel Varela Barral.....	Idem..	57
Alejandro Alonso Francia.....	Idem..	35 80
Manuel Domínguez González.....	Idem..	74 27
José Prieto Fernández.....	Idem..	79 30
Mariano Castell Fernández.....	Sargento..	69 70
TOTAL.		104299 83

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—El Secretario, P. S., Manuel Reig.
—V. B.—El Presidente, Federico Requejo.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Don Casto del Río Arconada, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: Que cumpliendo con lo prevenido en el orden 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, espíritu de la Real orden de 10 de Febrero de 1905, ha sido incluido en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del año actual el mozo Antonio Ruíz Guerra, nacido en ella el 7 de Septiembre de 1886, hijo de Facundo y Gregoria, é ignorando su actual residencia, así como la de sus padres, abuelos y tutores, se le cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que á la hora de las once del 27 de este mes se presente ó en su representación persona competente á la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento ó sucesivamente en las épocas marcadas por la ley para las operaciones del sorteo, clasificación y declaración de soldados, pues de no hacerlo así incurrirá en las penalidades de ley y demás disposiciones vigentes hasta ser declarado prófugo.

Villadiezma 8 de Enero de 1907.—Casto del Río.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Ignorándose el paradero de los mozos Eduardo Martín y Martín, natural de Orbó, de este término municipal, nacido en 9 de Octubre de 1886 é hijo de Ceferino y Francisca, y Lorenzo Ibáñez, natural de San Clemente del Valle (Burgos), que nació en 10 de Agosto de 1886, é ignorando quienes sean sus padres y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de que dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 27 del corriente mes y hora de las diez de su mañana para que comparezcan en la Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley por ignorarse la actual residencia de citados interesados y que de la incomparecencia de los mismos les pararán los perjuicios que haya lugar.

Brañosera 7 de Enero de 1907.—El Alcalde, Pedro Bejo.

Ayuntamiento constitucional de Mazarlegos.

Por renuncia del que la desempeñaba y de acuerdo con la Junta municipal de este distrito, se halla vacante la plaza de Médico titular, dotada con el haber anual de 1.000

pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia facultativa á veinticinco familias pobres vecinos de la localidad, más los pobres transeuntes, presos de tránsito, niños expósitos, visitas judiciales para pobres y no pobres declaradas de oficio por los Tribunales y los individuos con sus respectivas familias del fuero de guerra que se hallen ó hallarse puedan en esta localidad con arreglo á las disposiciones vigentes, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que comprueben sus méritos y servicios.

Mazariegos 9 de Enero de 1907.—El Alcalde, Pedro Alegre.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Ignorándose el paradero del mozo Teótimo Maté Simón, hijo de Luis y Petra, que nació en esta villa en 24 de Diciembre de 1886, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se le advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 27 del corriente mes hora de las diez de su mañana para que comparezca en esta Casa Consistorial, personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del mozo, padres y demás familia y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Quintana del Puente 10 de Enero de 1907.—El Alcalde, Pablo Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Ignorándose el paradero del mozo Macario Diez Madrigal, natural de este término, nacido en 10 de Marzo de 1886 y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palenzuela 9 de Enero de 1907.—El Alcalde, Pedro de la Torre.